



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1106
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA, REANUDA PROCESO Y DISPONE
CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: GILBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LINDA DENYS SUÁREZ GÓMEZ
RADICADO: 631304003001-2019-00163-00

Calarcá, Q. Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

En la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 28 de septiembre¹, se dispuso la interrupción del proceso de la referencia en virtud del fallecimiento del apoderado de la demandada. A la par de ello, fue requerido este extremo procesal con el propósito de que otorgara nuevo poder en atención a que el conferido no fue aceptado ante la imposibilidad de verificar la autenticidad del mandato otorgado a través de mensaje de datos.

Ante el requerimiento efectuado, fueron recibidos mensajes de datos² con los cuales se acredita la autenticidad del poder previamente otorgado, siendo que el juzgado logró constatar que el mandato conferido a través de mensaje de datos fue generado y transmitido desde la dirección electrónica de la poderdante LINDA DENYS SUÁREZ GÓMEZ correspondiente a joanbuiro@hotmail.com, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto al presupuesto de la autenticidad.

De ese modo, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES acreditado con la tarjeta profesional N° 281.119 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituta a ALEJANDRA MARÍA HERRERA CALDERÓN portadora de la tarjeta profesional N° 235.677 del C. S. de la J., para representar dentro de este asunto a la parte demandada, según el memorial poder a ellos otorgado³, con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea ambos apoderados (Art. 75 inciso 3° C.G.P.).

¹ Archivo 030 del expediente digital.

² Archivos 033 a 036 del expediente digital.

³ Archivos 033 y 035 del expediente digital.

De manera concomitante, se dispone la **REANUDACIÓN** del presente proceso, en aplicación de lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso.

Finalmente, tal como se dispuso en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia⁴, **SE DISPONE** que por Secretaría se contabilice el término de ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso de apelación, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, cumplido lo cual, se dará cumplimiento a lo consignado en el numeral 7° de la sentencia en mención, esto es, se procederá a la devolución del expediente digital a su lugar de origen, vale decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 141
DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b89efd8c329e17b0e15b01228819eb9d7badbe8910633c380592b2f404e31e
Documento generado en 28/10/2021 07:09:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 030 del expediente digital.